



RADICADO:	08-001-41-89-005-2021-000627-00 (2021-00194 SI)
PROCESO:	Acción de Tutela.
DEMANDANTE:	YURANIS ELENA MANJARRES AMADOR
DEMANDADO:	EFIJURIDICA S. A. S en calidad de Administradora y Representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMOS - CONSEJO DE ADMINISTRACION DE CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMOS.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la presente acción constitucional se encuentra pendiente dictar la correspondiente sentencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 27 de enero de 2022.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a proferir sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el accionante Yuranis Elena Manjarrez Amador en contra de la providencia proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla-Localidad Suroccidente al interior de la acción de tutela incoada contra Efijuridica S. A. S en calidad de Administradora y Representante legal del Conjunto Residencial Álamos - Consejo De Administración De Conjunto Residencial Álamos.

2. ANTECEDENTES

Indica el accionante que prestó servicios como administradora delegada de EFIJURIDICA SAS en el Conjunto Residencial Álamos, mediante la figura de contrato de prestación de servicios con contrato de un (1) año, el cual va desde el 25 de mayo de 2021 hasta el 23 de mayo de 2022. Luego pasa a explicar la forma como viene prestando el servicio al Conjunto Residencial Alamos y resalta que no ha recibido en ningún momento siquiera un llamado de atención.

Sostiene que el día 18 de noviembre de 2021 la empresa Efijuridica SAS actuando como representante legal del Conjunto Residencial Álamos le dio traslado de una solicitud del consejo de administración de Conjunto Residencial Álamos, en la cual solicitó cambio de administrador delegado.

Afirma que actualmente es cabeza de familia y madre soltera de dos menores, manifestación que hizo bajo la gravedad de juramento, razón por la que solicitó la intervención constitucional ya que su persona, como sujeto de especial protección del estado, y sus menores hijos de 9 y 2 años de edad dependen de sus ingresos para tener un mínimo vital y no es justo que sin razón alguna, sin evidencias, sin derecho de contradicción y defensa legítima, se le arriesgue a quedar sin el sustento básico de sostenimiento de su familia.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, mediante sentencia adiada de 9 de diciembre de 2021, resolvió declarar improcedente el amparo deprecado al acreditarse la existencia de medios idóneos para la resolución de los conflictos y controversias que atañen a la propiedad horizontal y aquellas que competen a la resolución de conflictos contractuales y/o laborales; así mismo, por no haberse acreditado la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia del mecanismo tutelar de manera transitoria.

4. IMPUGNACIÓN

El accionante arguyó que la razón de impugnar este fallo de tutela, que se declaró su improcedencia se basa en que el juzgador de primera instancia a pesar de identificar que no se ha creado un perjuicio irremediable, no analiza, ni estudia, los hechos que configuran por encima de una relación laboral, las violaciones al debido proceso que se avizoran con total certeza y que incluso los accionados de forma directa e indirecta aceptan con total objetividad.

5. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes,

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. Competencia

Conforme al artículo 32 y 37 del Decreto 2591 de 1.991, y en consideración a que la entidad accionada tiene su domicilio dentro del límite de la jurisdicción atribuido para el censor constitucional de primera instancia y en atención a que este Despacho es superior funcional de aquél, se procederá a resolver esta impugnación.

6.2. Problema Jurídico

Corresponde a esta agencia judicial determinar si resulta o no procedente la acción de tutela para dirimir controversias derivadas de actuaciones de controversia de propiedad horizontal.

6.3. Tesis del despacho



El despacho confirmará la decisión del juez de primera instancia por las razones expuestas más adelante.

6.4. Premisas Normativas y jurisprudenciales

Motivos de improcedencia de la acción de Tutela y su naturaleza subsidiaria o residual

La acción de tutela, conforme establece el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, dentro de contextos parecidos al que expone el actor, procede únicamente en los eventos en que el afectado no cuente con otros medios de defensa judicial, si los medios judiciales existentes son ineficaces, o cuando se interpone la solicitud de amparo como medio transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia del principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T-693 de 2006¹ el Máximo Tribunal señaló:

“(…) 3.1 En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.

Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.

*No obstante, **la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado**, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”* (negrillas fuera del texto).

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

*“La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que **no suple a las vías judiciales ordinarias**, ya que ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial’, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando ‘aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.’”* (negrillas fuera del texto)

Por lo que, la regla general es que la tutela no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

1.1. Premisas Fácticas y Conclusiones

Es preciso recordar lo explicado en aparte antecedente, y es que la acción de tutela es un mecanismo judicial extraordinario cuya procedencia se encuentra atada a que las partes adelanten las gestiones pertinentes para el reconocimiento y que este trámite jurisdiccional no puede servir de reemplazo a aquellos que el legislador ha puesto en disposición de los ciudadanos para la resolución de sus conflictos, o, en su defecto, para el reconocimiento de derechos.

Sobre los hechos que fundan la acción, no debe perderse de vista, que tienen un origen en el marco del régimen de propiedad horizontal y debe ser resueltos por un juez civil o laboral dependiendo de la causa que motive el reclamo exactamente. El accionante debe tener presente que las acciones que ofrece el ordenamiento jurídico ante la justicia ordinaria resultan idóneas para la protección de los derechos expuestos, pues sin que se advierta la inminencia de un perjuicio irremediable que habilite el acudir a la acción constitucional por encima de dichos medios de defensa, y que haga necesario por parte del juzgado la implementación de medidas urgentes e impostergables tendientes a conjurar



un daño inminente, hace que la protección rogada devenga en improcedente, en razón del carácter subsidiario y residual de la tutela. Pues la acción de tutela es un mecanismo judicial extraordinario cuya procedencia se encuentra atada a que las partes adelanten las gestiones pertinentes para el reconocimiento y salvaguarda de sus derechos fundamentales, situación que comporta a que es el accionante quien adelante las actuaciones judiciales correspondientes.

A lo anterior se suma que los hechos no contemplan una acción u omisión que redunde sobre la afectación de los derechos constitucionales invocados y más bien lo que se puede entender es que el accionante teme por la amenaza de ellos. Sin embargo, la amenaza de un derecho fundamental no puede estar en el plano de la posibilidad sino de la probabilidad.

En la medida en que aún no se ha ocasionado ningún perjuicio, se extraña que al menos en esta coyuntura no se planteado una situación que pudiera indicar con qué probabilidad se puede entender que quedará cesante pues, bien ha indicado que lo que hizo su empleador o contratante, Efijurídica, es darle un traslado de una solicitud del Consejo de Administración de la corpropiedad, para que exponga su posición, no le ha notificado de una decisión donde le releva del cargo. La indeterminación actual de la situación y las múltiples variantes con que se puede eventualmente afrontar el caso por los distintos interesados, no permiten llegar a una certeza de la real amenaza ni del daño a un derecho fundamental.

Conforme lo expuesto, esta agencia judicial confirmará la sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

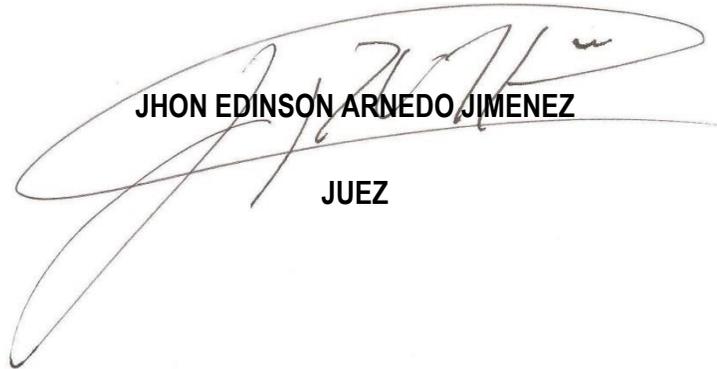
RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro de la acción de tutela promovida por la señora Yuranis Elena Manjarrez Amador contra Efijurídica S. A. S en calidad de Administradora y Representante legal del Conjunto Residencial Álamos - Consejo De Administración De Conjunto Residencial Álamos.

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.

Tercero. **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ
JUEZ